

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: IMP. 2020-00177.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1.- Por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas y por encontrarse ajustada a derecho (archivo "2020-00177 LIQUIDACION DE COSTAS 18AGO2021 JPSL") el juzgado le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el num. 1° del art. 366 del C.G.P.

2.- Se rechaza la solicitud de revocatoria (archivo "2020-00177 SOLICITUD DE REVOCATORIA (25AGOS21) (FTAP) (5FOLIOS)") del auto del 18 de junio de 2021 -por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito-, elevada por el apoderado de la parte demandante, de un lado, porque dicha providencia se encuentra ejecutoriada, y del otro, porque la notificación del requerimiento que se hiciera a través del auto del 7 de abril de 2021, se notificó en debida forma a través de estado electrónico, tal como acreditó la secretaria de este juzgado (archivo "2020-00177 ENTRADA 22 SEPTIEMBRE 21").

Frente al tema, el apoderado tenga en cuenta que la inserción de las providencias en el micrositio web del despacho surte plenos efectos procesales y que el envío de las decisiones a los correos electrónicos de las partes y abogados, no es una carga que deba ser asumida por las autoridades judiciales, porque así no lo prevé la normatividad.

Ahora bien, respecto de la manifestación concerniente a que en la "consulta judicial" solo aparece un registro del 12 de marzo de 2020 y que por ello pasó desapercibido el requerimiento, la realidad es que el propósito de dicha herramienta tecnológica *"...es dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, no la de informar del contenido íntegro de las providencias que se emitan ni la de*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**servir como mecanismos de notificación...**<sup>1</sup> (negrilla fuera del texto), de manera que no resulta de recibo la inconformidad alegada.

En suma, resulta evidente que la decisión adoptada se encuentra prevista de legalidad y por ende no hay lugar a proceder conforme se pretende.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**10d0f01f037152ebbbc4e3203a68b2574eed322d8e3cb971dfbd93dc97b7649a**

*Documento generado en 23/09/2021*

*09:56:42 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-686/07 M.P. Jaime Córdoba Triviño.  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co